



RAZÓN: Ciudad de México, el día 8 de noviembre de 2024, en la sala de juntas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ubicada en el cuarto piso, patio central ala poniente de Palacio Nacional, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la información solicitada en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el expediente **RRA 13016/24**, se procede al análisis de la elaboración de la versión pública de los anexos del oficio **100.CJEF.2023.5959**, constante de 3 fojas remitido por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, de esta dependencia federal, **por contener información clasificada como confidencial**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330010724000392**, acordado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

VISTOS: Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme la clasificación parcial de la información como confidencial remitida por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso mediante oficio **114.CJEF.CACCC.23869.2024**, referente al oficio **100.CJEF.2023.5959** y sus anexos, contante de **3 fojas** toda vez que, la Consejería Adjunta en cita manifestó que la información solicitada se encontraba a disposición del solicitante, motivo por el cual resulta procedente elaborar la versión pública del mismo al contener información clasificada como confidencial:

RESULTANDOS

1.- El 6 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información con el número de folio **330010724000392**, en la que se requirió:

Atentamente solicito se me proporcione el oficio 100.CJEF.2023.05959, emitido por María Estela Ríos González, en las modalidades de copia simple, copia certificada y electrónica

2. En atención a la solicitud planteada, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo



Contencioso, mediante oficio, **100.CJEF.UT.20755.2024**, para su atención en consideración a las facultades que le confiere los artículos 6 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

3. En virtud del requerimiento de referencia la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.CJG.21484.2024**, dio respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en los siguientes términos:-----

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, fracción II, 4 y 43, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), y 6 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (RICJEF); me permito informar lo siguiente:

El oficio al que hace referencia la persona solicitante, obra en los archivos de esta Consultoría Jurídica General, en copia simple, dentro del expediente administrativo formado con motivo del juicio de amparo 524/2023, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que actualmente se encuentra en trámite; por lo que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el Trigésimo, fracciones I y II, del **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la**

Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016.

Cabe señalar que, por oficios **114.CJEF.CACCC.CJG.16580.2024** y **114.CJEF.CACCC.CJG.16581.2024**, ambos de 5 de junio de 2024, se solicitó al Comité de Transparencia de esta dependencia la clasificación del documento solicitado por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción I, 100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

En consecuencia, por resolución **02/CT/SE/12/2024** de 20 de junio de 2024, relativa a las solicitudes con folio **330010724000326** y **330010724000327**, el Comité de Transparencia confirmó la solicitud de clasificación de la información como reservada, por un periodo de **5 años**.



Por tal motivo, no es posible entregar la información solicitada hasta en tanto no se cumpla con el periodo de reserva.

4. En relación con la respuesta otorgada por la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, el 30 de agosto de 2024, el Comité de Transparencia de esta dependencia federal, dictó la resolución **01/CT/SO/01/2024**, mediante la cual **confirmó** la reserva de información por un periodo de 5 años.-----

5. Mediante oficio **100.CJEF.UT.22296.2024**, la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica proporcionó la respuesta al solicitante de la información, haciendo entrega de la misma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos: -----

En atención a su solicitud de acceso a la información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia con número de folio **330010724000392**, me permito comunicarle que la petición fue turnada para su atención a la Consultoría Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, en razón de las atribuciones que establecen los artículos 6 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el diverso oficio **114.CJEF.CACC.CJG.21484.2024** dicha área jurídica señaló respecto a la información solicitada lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, fracción II, 4 y 43, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), y 6 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (RICJEF); me permito informar lo siguiente:

El oficio al que hace referencia la persona solicitante, obra en los archivos de esta Consultoría Jurídica General, en copia simple, dentro del expediente administrativo formado con motivo del juicio de amparo 524/2023, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que actualmente se encuentra en trámite; por lo que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el Trigésimo, fracciones I y II, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016:



Cabe señalar que, por oficios 114.CJEF.CACCC.CJG.16580/2024 y 114.CJEF.CACCC.CJG.16581/2024, ambos de 5 de junio de 2024, se solicitó al Comité de Transparencia de esta dependencia la clasificación del documento solicitado por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción I, 100 y 110, fracción XI, de la LFTIAIP.

En consecuencia, por resolución 02/CT/SE/12/2024 de 20 de junio de 2024, relativa a las solicitudes con folio 330010724000326 y 330010724000327, el

Comité de Transparencia confirmó la solicitud de clasificación de la información como reservada, por un periodo de 5 años.

Por tal motivo, no es posible entregar la información solicitada hasta en tanto no se cumpla con el periodo de reserva.

5. Inconforme con la respuesta a la solicitud 330010724000392, con fecha 24 de septiembre de 2024 el peticionario interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual fue registrado con el número de expediente RRA 13016/24, en el que se señaló lo siguiente: -----

Razón de la interposición

En primer lugar, me permito señalar que el sujeto obligado, a través del oficio 114.CJEF.CACCC.CJG.21484.2024 suscrito por la Consultora Jurídica General, reconoció que el oficio 100.CJEF.2023.05959 obra en su poder, no obstante, me negó su entrega bajo el argumento de que el mismo se encuentra en el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen que podrá clasificarse como reservada la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado mediante la resolución 01/CT/SO/1/2024. En ese sentido, la información solicitada de ninguna manera podría vulnerar la conducción de un expediente judicial, ya que el mismo no constituye una actuación o diligencia emanada del propio procedimiento, y si en su caso se encontrara agregado a las actuaciones del juicio de amparo indicado por la autoridad, la entrega del mismo no constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; tampoco se acredita el riesgo que supondría que la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda. Lo

anterior se afirma en vista de que la emisión del oficio solicitado fue previa a la tramitación del juicio que refiere el sujeto obligado, y por si mismo no se ubica en el supuesto de clasificación al que hace referencia, por el contrario, el oficio solicitado constituye información pública al que no se me debe negar el acceso en cumplimiento a mi derecho humanos previsto en el artículo 6º Constitucional. Por todo lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con su obligación legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que el oficio que se solicitó fue generado antes de la interposición del juicio de amparo que indica el sujeto obligado; dicho oficio no es el acto reclamado, por lo que su contenido no será modificado ni interfiere con el fondo del asunto, y su entrega no entorpece el seguimiento del amparo ni influye con la determinación que se tome.

6. En consecuencia, la Consejería Jurídica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio



100.CJEF.UT.23367.2024, rindió los respectivos alegatos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

7. El 23 de octubre de 2024, en autos del expediente **RRA 13016/24** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- A) Entregue al particular el oficio 100.CJEF.2023.05959, emitido por María Estela Ríos González y en su caso, sus anexos, si cuenta con los mismos.

En el supuesto de que la información cuya entrega se instruye contenga datos personales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.

7. Con motivo de lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria, la cual tuvo verificativo el 8 de noviembre de 2024, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la clasificación de la información como confidencial y en consecuencia elaborar la versión pública de los anexos del oficio **100.CJEF.2023.05959** constante de **3 fojas**, remitidos por oficio **114.CJEF.CACCC.23869.2024**, de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, de conformidad con los siguientes:-----



-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial contenida en los anexos del oficio **100.CJEF.2023.05959**, constante de **3 fojas**, de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso y su respectiva versión pública, de conformidad con lo señalado en los artículos, 106 fracción III, 116 y 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 118, 119, 120 y 137, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

SEGUNDO.- De la revisión a los anexos del oficio **100.CJEF.2023.05959**, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa que, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con facultades para conocer y atenderla-----

Que la unidad administrativa puso a disposición del solicitante los anexos del oficio **100.CJEF.2023.05959**, constante de **3 fojas**, del cual se confirmó la elaboración de la respectiva versión pública al contener información clasificada como confidencial en los términos señalados por el INAI en la resolución **RRA 13016/24**.-----

TERCERO.- En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité que la divulgación de la información clasificada como confidencial resultaría en un menoscabo de los derechos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce en su artículo 16 los derechos ARCO, dejando así de garantizar el derecho del individuo a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o clasificados para el resto de la sociedad.-----

Por lo anterior, a juicio de este Comité, se consideran que ciertos datos contenidos en la información solicitada son confidenciales, por lo que han tenido que testarse las palabras, párrafos o renglones correspondientes; en el entendido que su divulgación podría ocasionar un posible



daño y, por ende, este Comité acuerda **confirmar la clasificación parcial como confidencial** de la información contenida en los anexos del oficio **100.CJEF.2023.05959**; constante de **3 fojas**, de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso; en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.-----

De esta manera, se protege, por una parte, los datos de una persona física identificada o identificable y, por otra, se le proporciona al solicitante, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente: -----

Criterio 24/10

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, **los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares** y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, **ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas** en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" Alonso Gómez- Robledo Verduzco
0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal



2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán
4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde
3110/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 44, fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 65, fracción II, 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación confidencial de la información que fue omitida y testada en la versión pública analizada en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia.-----

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al recurrente la presente resolución a través del medio señalado para tal efecto.-----

TERCERO.- Asimismo, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que informe al recurrente sobre su derecho a interponer por sí misma o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta correspondiente, ello ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur N° 3211. Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 8 de noviembre de 2024, en cumplimiento del Acuerdo SEGUNDO tomado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria



del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar. -----

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

MTRA. MARIANA MONSERRAT TREJO CASTAÑEDA
COORDINADORA DE ARCHIVOS Y PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. LUISA DEL SOCORRO FUENTES MUÑIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESPECÍFICO EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

LBRJ/UJF

